



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante</b>	YULY TATIANA SÁNCHEZ HURTADO
<b>Causante</b>	LUZ AMPARO HURTADO BERMÚDEZ
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00353</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>593</b> de 2023
<b>Decisión</b>	Se rechaza la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y remite a Apoyo judicial para ser repartida entre los juzgados municipales.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso SUCESORIO INTESTADO de la causante LUZ AMPARO HURTADO BERMÚDEZ conforme al acta de reparto allegada.

### SE CONSIDERA

Partiendo de la regulación legislativa que se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, debe mencionarse que la misma se vale de diferentes factores de competencia con el fin de asignarlos para su resolución.

Entre estos factores, se destaca el de la cuantía, respecto del cual el artículo 25 del C.G. del P. indica que cuando la competencia se determine en razón a la referida, los procesos serán de mínima, menor o mayor cuantía; siendo de menor cuantía los que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V) sin exceder el

equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V). **En ese sentido, y teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año en curso corresponde a \$1'160.000, la mayor cuantía inicia desde el monto de \$174'000.001.**

En consonancia con lo previsto, el numeral 5° del artículo 26 ibídem, que resulta ser el aplicable al presente proceso, preceptúa que la cuantía se determinará en los casos de sucesión: “**Por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)**”.

Así las cosas, se puede deducir claramente y sin mayores esfuerzos que el presente asunto corresponde a menor cuantía, teniendo en cuenta que en el líbello introductor se relacionaron como bienes relictos el 50% del bien inmueble identificado con el F.M.I. 001-166342 el cual tiene como avalúo catastral la suma de **\$35'823.500** y el bien inmueble identificado con F.M.I. 001-166343 que cuenta con un avalúo de **\$51'386.000** conforme a los certificados catastrales allegados (Fl. 17 y 18 PDF 003).

Teniendo en cuenta lo anterior, la cuantía asciende a **\$87'209.500** como total del avalúo catastral de los bienes relictos, de conformidad con la regla precitada para la determinación de la misma.

Ahora bien, atendiendo a la competencia atribuida a los Juzgados de Familia, el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso del proceso de sucesión, conocerá de éstos, **cuando se trate de procesos de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía en los términos previamente señalados en este proveído.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4° del artículo 18 del Estatuto Procesal.

En conclusión, habrá lugar a rechazar la presente demanda debido a la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante LUZ AMPARO HURTADO BERMÚDEZ, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma en razón a su cuantía.

**2.- ENVIAR** esta demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76afb65c1bdc4c873c487dd116b007b175b44ceb4cb590a7a09d5d48b3e9b857**

Documento generado en 06/07/2023 11:58:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**